

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/204/2015.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**DENUNCIADOS:** DAGOBERTO
VALDIN OLIVARES, ENTONCES
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL POSTULADO POR EL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y
DICHOS INSTITUTO POLÍTICO.**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del expediente **PES/204/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, en contra de Dagoberto Valdín Olivares, entonces candidato a presidente municipal de Texcalyacac, Estado de México, postulado por el Partido Encuentro Social y dicho instituto político, por la posible vulneración del artículo 262, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**RESULTANDO:****ANTECEDENTES**

I. Presentación de la denuncia. El cinco de junio de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral 99 de Texcalyacac, Estado

SAN FRANCISCO

entonces candidato a presidente municipal de Texcalyacac, Estado de México, postulado por el Partido Encuentro Social y dicho instituto político, por la posible vulneración del artículo 262, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

II. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de diez de junio de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/TCY/PRI/DVO-PES/365/2015/06**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

Además de lo anterior, negó la implementación de medidas cautelares, dado que no existía peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos del promovente.

III. Admisión. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando correr traslado y emplazar a Dagoberto Valdín Olivares y al Partido Encuentro Social, con la finalidad de que el veintisiete de agosto de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

IV. Emplazamiento a los probables infractores. A través de diligencias de veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a los denunciados.

V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintisiete de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



SMITHSONIAN

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/14634/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintiocho de agosto de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/TCY/PRI/DVO-PES/365/2015/06**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VII. Turno. A través de proveído de veintinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/204/2015 y turnarlo a su ponencia.

VIII. Proyecto de sentencia. El uno de septiembre de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de Dagoberto Valdin Olivares, entonces candidato a presidente municipal de Texcalyacac, Estado de México, postulado por el Partido Encuentro Social y dicho instituto político, sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 262, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.



SECRET

Los probables infractores sostienen en sus escritos de contestación que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional debe declararse frívola en términos del artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, en atención a que, entre otras cuestiones, el escrito de denuncia se encuentra redactado de forma genérica y sin sustento.

Acerca de dichas afirmaciones, este tribunal electoral estima que el mismo deviene **infundado**, en atención a que de la lectura del escrito de denuncia se perciben los hechos que motivan la denuncia, las infracciones que posiblemente se actualicen con ellos, y la pretensión del promovente es compatible con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente procedimiento sancionatorio. De ahí que, no le asista la razón a los denunciados al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida, dado que el escrito de denuncia no puede calificarse como frívolo.

En vista de lo anterior, se estima que no es posible acoger la pretensión de los probables infractores relativo a que el Partido Revolucionario Institucional sea multado por la presentación de una queja frívola, afirmación que lleva consigo la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del quejoso a causa de la frivolidad que imputa a la presentación de la denuncia.

Ello es así en virtud de que, como ya se ha razonado, la frivolidad de la queja promovida por el Partido de la Revolución no se actualiza en razón de que del escrito se desprenden los elementos esenciales para la procedencia de la denuncia.

Por otra parte, referente a la objeción de pruebas sostenida por los probables infractores, relacionado con las pruebas técnicas ofertadas por la parte quejosa, en atención a que:

- Son de naturaleza imperfecta, por lo que son insuficientes para comprobar los hechos denunciados.
- De las mismas no se advierten las irregularidades que pretende



STAMPED

- El oferente fue omiso en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se visualizan las probanzas en mención.

Este órgano jurisdiccional considera que dicho análisis se efectuará en el estudio de fondo de la controversia planteada, pues es en ese momento en el que el juzgador debe realizar un examen ponderativo del impacto demostrativo que pueden tener los medios convictivos (de manera aislada y conjunta) en relación con los hechos que con ellos se pretenden probar.

De manera que, los argumentos contruidos por los probables responsables, para desvirtuar las pruebas ofertadas por el quejoso, serán estudiados en el estudio de fondo que este órgano colegiado realice sobre la controversia planteada.

Finalmente, concerniente a la afirmación realizada por el denunciado, Dagoberto Valdín Olivares relacionado con que la queja ha quedado sin materia, en razón de que ya se llevó a cabo el retiro de propaganda que *"pudiera haber ofendido al quejoso"* y que *"inclusive dicha queja por pinta de bardas, quedó sin materia tal y como lo acredito con las copias que anexo como pruebas de mi parte, relativas a las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, DE FECHAS DIECISEIS Y VEINTINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE"*, este tribunal electoral considera que dicha manifestación es **infundada**.

Ello en atención a que, con independencia de que la propaganda motivo de queja ya haya sido retirada o despintada, esto es, que a la fecha en que se resuelve ya no esté expuesta, lo trascendental para el presente procedimiento sancionador es verificar si la publicidad denunciada sí se exhibió y, en su caso, si ésta incumple con alguna regla en la materia

electoral.

En este orden de ideas, no es impedimento para este órgano jurisdiccional, examinar si la propaganda denunciada es contraventora de la normativa electoral a pesar de que ésta ya haya sido retirada o ya no se encuentre



SAN MARCO

posibilidad de analizar si su exhibición se hizo conforme a los parámetros legales atinentes.

En vista de lo expuesto, un procedimiento sancionador no queda sin materia por la circunstancia de que la propaganda denunciada ya no se encuentre expuesta, dado que, para que se realice el examen sobre si cierta publicidad es contraventora de las directrices en materia electoral, es suficiente con que se acredite que, en cierta temporalidad, fue expuesta.

En consecuencia, no es procedente actualizar la causal de improcedencia afirmada por el probable infractor Dagoberto Valdín Olivares.

Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno

delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto de manera toral, el denunciante afirma que:

- 1) Al realizar un recorrido por el municipio de Texcalyacac, Estado de México, percibió propaganda electoral del entonces candidato Dagoberto Valdín Olivares (dos hardas) la cual es contraria a la



STANDARD

innecesario. Lo que transgrede el principio de equidad previsto en el artículo 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2) De las fotografías a la propaganda denunciada (bardas), de eventos realizados, utilitarios entregados y perifoneo rentados para promover la imagen y la difusión de los festivales y serenatas con motivo del día de las madres, se deduce que el probable infractor ha rebasado el tope de gastos de campaña permitido por la legislación electoral.
- 3) Se corrobora el rebase de tope de gastos de campaña con la colocación de propaganda en exceso, la ilegal utilización de más de dos casas de campaña, derrochando los recursos públicos destinados a la campaña del entonces candidato denunciado.
- 4) Existe rebase de tope de gastos de campaña de Dagoberto Valdin Olivares, lo que se hace evidente con el evento de su cierre de campaña realizado el primero de junio de dos mil quince, donde actuó el "Mariachi Impala" y hubo comida para todos los asistentes, un grupo de imitadores y un payaso que estuvo amenizando el evento.
- 5) Con lo relatado se transgredió la normativa electoral al fijarse dos casas de campaña y exceder topes de campaña.
- 6) De acuerdo al Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con material biodegradable, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente, no obstante, los denunciados hicieron caso omiso, pues han utilizado en sus actividades de campaña propaganda prohibida o no permitida por la ley, ya que la publicidad utilizada no es textil ni reciclable.
- 7) Dagoberto Valdin Olivares en completo desapego a la ley ha utilizado en su campaña propaganda impresa que no cumple con los requisitos establecidos.
- 8) En el evento realizado por el probable infractor el trece de mayo de dos mil quince para celebrar el día de las madres, se hizo entrega a los asistentes de aparatos eléctricos como secadoras y planchas para



CONFIDENTIAL

- 9) El entonces candidato a presidente municipal postulado por el Partido Encuentro Social, durante su campaña entregó materiales como botes de pintura, lo cual lo realizó en Calle Campanela S/N, Barrio Mexicapa, Texcalayacac, Estado de México.
- 10) El probable infractor realizó promesas de entrega de materiales o utilitarios a los ciudadanos.
- 11) Los denunciados transgreden la normativa electoral al repartir utilitarios prohibidos y rifar aparatos electrodomésticos.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Del desahogo de la audiencia de ley verificada el veintisiete de agosto de dos mil quince, se observa la comparecencia de los probables infractores, representante del Partido Encuentro Social, y el representante del entonces candidato a presidente municipal de Texcalayacac, Estado de México Dagoberto Valdín Olivares.

Antes de abrir las fases de la audiencia, el servidor público habilitado, hizo constar que el Partido Encuentro Social y Dagoberto Valdín Olivares, a través de sus respectivos representantes, el veintisiete de agosto de dos mil quince presentaron escritos de contestación de la denuncia, los cuales fueron agregados a los autos del expediente.

Tomando nota de ello, el servidor público electoral que dirigió la audiencia, dio inicio con la etapa de contestación de la queja.

B.2 Contestación de la denuncia por parte del Partido Encuentro Social

En uso de la voz la representante del probable infractor manifestó que:

- Presenta su contestación en forma escrita, solicitando tener por reproducidos los argumentos que en ese escrito se contienen.
- Se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito de contestación de denuncia, solicitando sean desahogadas previa a su preparación.

RECEIVED
JAN 11 1964

- Se haga efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de diez de agosto, en virtud de que el partido quejoso compareció de manera tardía a la audiencia.

Al respecto, en esta etapa de la audiencia, el servidor público hizo constar que a las diez horas con diecisiete minutos, se incorporó a la audiencia el representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se acordó que el representante había perdido su derecho únicamente a resumir los hechos de la denuncia, conservando su derecho a alegar.

Contestación de la queja por parte del representante de Dagoberto Valdín Olivares.

El representante del denunciado manifestó:

- Presenta contestación en forma escrita, solicitando tener por reproducidos los argumentos contenidos en ese escrito, sin hacer mayor pronunciamiento.

B.3 Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

1. Técnica consistente en diecinueve imágenes fotográficas anexas a la demanda.
2. Técnica consistente en ocho Discos Compactos.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en

SECRET

Este órgano jurisdiccional estima pertinente hacer la precisión de que, si bien, de la audiencia de ley se advierte que la autoridad electoral local desechó la prueba técnica relativa a ocho Discos compactos¹, dicha determinación no fue atinada, en razón de que, contrario a lo señalado por el Instituto Electoral del Estado de México, no es carga de la parte oferente hacer llegar a la autoridad sustanciadora el reproductor o aparato que haga posible la visualización de la prueba en mención (como requisito de admisibilidad).

Lo anterior dado que, el elemento convictivo en comento pudo haber sido reproducido fácilmente con los medios materiales (computadoras) con que el Instituto Electoral del Estado de México cuenta en sus oficinas, de ahí que, resulte desproporcionado que el quejoso tuviera la carga de llevar un aparato que reprodujera el disco aportado en el procedimiento.

En vista de lo narrado, este tribunal electoral local estima que la posición adoptada por el Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de desechar la prueba técnica concerniente a ocho discos compactos no fue adecuada, por lo que, con la finalidad de no vulnerar el debido proceso legal del quejoso, este órgano colegiado tomará en consideración el elemento convictivo en mención.

-Del probable infractor Partido Encuentro Social.

1. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Del probable responsable Dagoberto Valdín Olivares.



SECRET

1. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

2. Documental privada consistente en copia simple de Actas Circunstanciadas de recorrido de verificación de existencia de propaganda electoral de dieciséis de julio y veinticinco de junio de dos mil quince, realizadas por el Consejo Municipal 99 de Texcalyacac, Estado de México.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculados con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Diligencias para mejor proveer

1. Documentales públicas concernientes a tres actas circunstanciadas de inspecciones oculares, en vía de entrevistas, realizadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el veintitrés de junio de dos mil quince.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

2. Documental privada relativa al escrito, en vía de informe, presentado por la presidenta municipal de Texcalyacac el diecisiete de agosto de dos mil quince ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual anexa copia certificada de la solicitud de permiso de uso de explanada municipal por parte del Partido Encuentro Social el once de mayo de dos mil quince.

STANTON

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculados con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

B.4 Alegatos.

B.4.1. De la parte quejosa.

El Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante adujo que:

- Las pretensiones del partido quejoso están plenamente acreditadas en el expediente.
- La resolutora debe valorar a cabalidad el escrito de queja y las pruebas presentadas por el quejoso, sin que pase por alto que en el desahogo de las pruebas las manifestaciones vertidas en la queja no fueron tomadas en cuenta.
- La autoridad no se pronunció respecto a las inspecciones oculares realizadas por la Secretaría Ejecutiva, las cuales constaban en el expediente y por lo cual se tuvo que haber realizado un pronunciamiento al respecto.
- Existen las probanzas suficientes para acreditar la responsabilidad de los denunciados.
- Con las probanzas admitidas existen los medios suficientes para sancionar a la parte denunciada, pues fueron admitidas diecinueve placas fotográficas, las cuales constituyen la prueba reina porque fueron captadas en un momento instantáneo, por lo cual éstas deben ser valoradas debidamente por la autoridad resolutora.
- Además de ello, existe la probanza instrumental de actuaciones consistente en las inspecciones oculares, en las cuales se detallan las personas entrevistadas, y de ellas se obtienen que sí existieron los hechos que se le atribuyen a los denunciados.



CONFIDENTIAL

- Contrario a lo señalado por el partido quejoso, en las pruebas técnicas consistentes en las impresiones fotográficas no se acreditan los hechos denunciados, pues en éstas no se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, de ellas no se advierten los elementos mínimos para que la autoridad las pueda considerar como medios de convicción.
- En las pruebas técnicas no se muestran signos que evidencien que se trata de propaganda electoral atribuible a los denunciados.
- Con las diecinueve impresiones fotográficas no se acreditan los extremos de los hechos denunciados.

B.4.2.2 Entonces candidato a presidente municipal de Texcalyacac, Estado de México.

- La parte quejosa no probó los extremos de su denuncia.
- La queja es frívola, extremadamente genérica y obscura, dejándolo en total estado de indefensión.
- Por lo tanto debe declararse la inexistencia de la queja o denuncia, privilegiando con ello los principios que rigen en la materia electoral.

Quinto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Para circunscribir la materia del procedimiento sancionador, este órgano jurisdiccional estima necesario recordar que el Partido Revolucionario Institucional denuncia que:

- 1) Al realizar un recorrido por el municipio de Texcalyacac, Estado de México, percibió propaganda electoral del entonces candidato Dagoberto Valdín Olivares (dos bardas), la cual es contraria a la legislación, en tanto que constituye un dispendio de recursos innecesario. Lo que transgrede el principio de equidad previsto en el artículo 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2) De las fotografías de la propaganda denunciada (bardas) de eventos



MEMORANDUM

- de las madres, se deduce que el probable infractor ha rebasado el tope de gastos de campaña permitido por la legislación electoral.
- 3) Se corrobora el rebase de tope de gastos de campaña con la colocación de propaganda en exceso, la ilegal utilización de más de dos casas de campaña, derrochando los recursos públicos destinados a la campaña del entonces candidato denunciado.
 - 4) Existe rebase de tope de gastos de campaña de Dagoberto Valdín Olivares, lo que se hace evidente con el evento de su cierre de campaña realizado el primero de junio de dos mil quince, donde actuó el "Mariachi Impala" y hubo comida para todos los asistentes, un grupo de imitadores y un payaso que estuvo amenizando el evento.
 - 5) Con lo relatado se transgredió la normativa electoral al fijarse dos casas de campaña y exceder topes de campaña.
 - 6) De acuerdo al Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con material biodegradable, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente, no obstante, los denunciados hicieron caso omiso, pues han utilizado en sus actividades de campaña propaganda prohibida o no permitida por la ley, ya que la publicidad utilizada no es textil ni reciclable.
 - 7) Dagoberto Valdín Olivares en completo desapego a la ley ha utilizado en su campaña propaganda impresa que no cumple con los requisitos establecidos.
 - 8) En el evento realizado por el probable infractor el trece de mayo de dos mil quince para celebrar el día de las madres, se hizo entrega a los asistentes de aparatos eléctricos como secadoras y planchas para el cabello, ramos de rosas y otros utensilios, con el ánimo de obtener el voto a su favor.
 - 9) El entonces candidato a presidente municipal postulado por el Partido Encuentro Social, durante su campaña entregó materiales como botes de pintura, lo cual lo realizó en Calle Campanela S/N, Barrio Mexicapa, Texcalayacac, Estado de México.



SECRET

- 11) Los denunciados transgreden la normativa electoral al repartir utilitarios prohibidos y rifar aparatos electrodomésticos.

Como se muestra, el Partido Revolucionario Institucional, de los numerales 1 al 5, pretende que a través del presente procedimiento especial sancionador, este tribunal electoral local conozca sobre el probable rebase de tope de gastos de campaña efectuado por Dagoberto Valdín Olivares.

No obstante, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar pronunciamiento sobre dicha temática, en atención a que de conformidad con el precepto 482 del Código Electoral del Estado de México, el procedimiento especial sancionador está encaminado a que esta autoridad conozca acerca de la comisión de conductas que:

- Transgredan lo estipulado en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.
- Trastoquen normas sobre propaganda política o electoral.
- Actualicen actos anticipados de precampaña o campaña.

Supuestos normativos que de manera alguna encuadran con lo afirmado por el partido quejoso, en virtud a que, lo que él pretende es poner en conocimiento de esta autoridad jurisdiccional la probable actualización de rebase de tope de gastos de campaña, irregularidad que está encaminado a cuestiones de fiscalización y erogación de recursos por parte del candidato denunciado, más no de las reglas sobre difusión de propaganda política o electoral, actos de precampaña o campaña o de promoción personalizada de servidores públicos, los cuales sí son objeto del procedimiento especial sancionador.

En este orden de ideas, se pone de relieve que este órgano colegiado se encuentra impedido para conocer, a través del presente procedimiento especial sancionador, el probable rebase de tope de gastos de campaña que aduce el Partido Revolucionario Institucional, en atención a que, como ya se expuso, las hipótesis que hacen procedente la instauración y conocimiento del presente procedimiento gravitan, principalmente, en los



RECEIVED
MAY 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

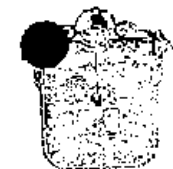
probable rebase de gastos de campaña de los concursantes de alguna elección.

Por lo relatado, este tribunal electoral no hará pronunciamiento alguno acerca del probable rebase de gastos de campaña de Dagoberto Valdín Olivares, al no ser materia del procedimiento especial sancionador, por lo que, se dejan fuera de la controversia los hechos identificados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 transcritos, dejándose a salvo los derechos del quejoso, para que los haga valer en la instancia correspondiente.

Ahora bien, en relación a los hechos identificados con los números 6 y 7, este órgano colegiado advierte que si bien el quejoso pretende poner de manifiesto la transgresión al artículo 262, fracción VII, concerniente al material con el que debe crearse la propaganda electoral impresa (biodegradable), por parte de los probables responsables, de la lectura íntegra de la demanda no se observa ninguna afirmación tendiente a describir cuál es la circunstancia o hecho que hace palpable la actualización de dicha infracción.

Lo anterior es así, en atención a que a lo largo del escrito de queja no se hace alusión alguna sobre publicidad impresa expuesta por el Partido Encuentro Social o su entonces candidato a presidente municipal de Texcalayacac, Estado de México; esto es el actor aduce la configuración de una infracción, pero es omiso en señalar el hecho que supuestamente ocasiona esa infracción, de ahí que, no exista un hecho claro con el que sea viable entrar al examen de la posible contravención al precepto electoral en cita.

Sin que sea obstáculo a lo narrado, la circunstancia de que en un apartado de la denuncia se asevere que: "en completo desapego a la ley a (sic) utilizado en su campaña propaganda impresa"; puesto que dicha afirmación no posee características que particularicen qué propaganda impresa es la que desde la óptica del quejoso es transgresora del artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, más aun, si de lo expuesto



SECRET

sujeta a los parámetros establecidos por el artículo en mención, al no constituir propaganda impresa.

En este orden de ideas, ante la omisión indicada, este tribunal electoral también se encuentra impedido para llevar a cabo pronunciamiento alguno, en razón de que, como se ha evidenciado, no existen hechos relacionados con la posible vulneración al artículo referido, por lo que, no existe materia de análisis sobre dicho precepto.

En consecuencia, los hechos identificados bajo los numerales 6 y 7 tampoco forman parte de la materia de fondo del presente procedimiento sancionador.

De manera que, realizadas dichas precisiones, este tribunal electoral estima que la presente resolución gravitará en si se acreditan los hechos identificados con los números 8, 9, 10 y 11² y, en consecuencia de ello, si se actualiza la vulneración del artículo 262, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, relacionado con la prohibición de entregar cualquier tipo de material (en especie o efectivo) en el que se oferte algún beneficio que implique la entrega de un bien o servicio a los ciudadanos (como indicio de presión al elector para obtener su voto).

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Sexto. Estudio de fondo

- a) **Acreditación de los hechos denunciados**



CONFIDENTIAL

Sobre dicho tópico es preciso señalar que el hecho sobre el que se basa la infracción que se pretende actualizar consiste en que:

- 1) En el evento realizado por los probables infractores el trece de mayo de dos mil quince para celebrar el día de las madres, se hizo entrega a los asistentes de aparatos eléctricos como secadoras y planchas para el cabello, ramos de rosas y otros utensilios, con el ánimo de obtener el voto a su favor.
- 2) El entonces candidato a presidente municipal postulado por el Partido Encuentro Social, durante su campaña entregó materiales como botes de pintura, lo cual lo realizó en Calle Campanela S/N, Barrio Mexicapa, Texcalayacac, Estado de México.
- 3) El probable infractor realizó promesas de entrega de materiales o utilitarios a los ciudadanos.
- 4) Los denunciados transgreden la normativa electoral al repartir utilitarios prohibidos y rifar aparatos electrodomésticos.

Como se muestra, la denuncia en estudio gravita en tres acontecimientos:

- 1.- Acto proselitista realizado el trece de mayo de dos mil quince.**
- 2.- Entrega de materiales (botes de pintura) en calle campanela, s/n Barrio Mexicapa, Texcalayacac, Estado de México.**
- 3.- Promesas de entrega de materiales o utilitarios a los ciudadanos.**

En vista de la diversidad de hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, este tribunal abordará el estudio de su acreditación de forma separada, para que con ello sea factible examinar cada una de las probanzas relacionadas con los acontecimientos enumerados.

- 1. Acto proselitista celebrado el trece de mayo de dos mil quince (día de las madres) y entrega de artículos eléctricos (planchas y secadoras para cabello)**



RECEIVED
FEB 11 1964
U.S. DEPARTMENT OF
HEALTH, EDUCATION &
WELFARE

probatorios encaminados a acreditar su realización únicamente consisten en:

- Tres videos en formato DVD, contenidos en los discos identificados con los números cuatro, cinco y ocho, los cuales tienen una duración de treinta y tres minutos, once minutos con treinta y ocho segundos y dos minutos con treinta y siete segundos respectivamente.
- Acta circunstanciada de veintitrés de junio dos mil quince, efectuada a través de entrevistas, emitida por la autoridad instructora del procedimiento sancionador.

Precisadas las pruebas dirigidas a acreditar el hecho narrado, este tribunal electoral estima que con éstas **no se encuentra verificada la realización del evento proselitista de trece de mayo.**

Lo anterior es así, en razón de que en las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en tres videos en formato DVD, con las duraciones que ya fueron indicadas, no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollan los mismos, puesto que de éstos únicamente se observa:

Video contenido en el disco compacto identificado con el número cuatro (Duración: treinta y tres minutos)

- Que el video se encuentra filmado dentro de un inmueble de cuyas características resaltan un portón de color negro y ventanas a los lados, también de color negro.
- Que dentro del inmueble referido se encuentran varias personas del sexo masculino, vestidos con traje de mariachi, quienes sujetan un instrumento musical.
- Un conjunto de hombres vestidos con traje de mariachi salir del inmueble tocando los instrumentos que sujetan en sus manos y cantando la canción denominada las mañanitas.
- En el exterior del inmueble, un lugar abierto que está cubierto con una lona color amarillo, y en él se visualiza a un grupo indeterminado de

RECEIVED

- Una vinilona colgada en los tubos que sujetan el enlonado, la cual contiene el emblema del partido Encuentro Social, la leyenda "Vota esta 7 de junio", así como la imagen de una persona del sexo masculino.
- La intervención de una persona del sexo masculino, quien se dirige a las "mamis" y presenta al mariachi.
- Que la mayoría de los asistentes al evento son mujeres.
- Una manta o vinilona con propaganda del Partido Encuentro Social, en la que se puede leer "Candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, Lic. Dagoberto Valdín Olivares" además se aprecia la imagen de un hombre que viste traje gris y la frase "vota este 7 de junio encuentro social"
- La intervención de la voz de una persona que pregunta a los asistentes al evento "¿Por quién van a votar este siete de junio?" las personas responden "Por Dago" y el interlocutor pregunta "¿y el partido?" y los asistentes contestan "Encuentro Social"
- Que en el evento no se encuentra la acumulación de artículos eléctricos como planchas o secadoras para cabello ni que éstos sean entregados a los asistentes al acto que en el video se desarrolla.

Video contenido en el disco compacto identificado con el número cinco (duración: once minutos treinta y ocho segundos.)

- La captación de la imagen en un espacio abierto, el cual se encuentra cubierto con una lona amarilla, y del cual se puede advertir que tiene las mismas características del espacio en el que se filmó el video identificado con el número cuatro.
- Varias personas vestidas de mariachi.
- La voz de una persona del sexo masculino, gritar varios números.
- A varias personas sostener bolsas al parecer de regalo, sin que pueda apreciarse el contenido de dichas bolsas.
- Propaganda del Partido Encuentro Social.

RECEIVED

**Video contenido en el disco compacto identificado con el número ocho
(duración: dos minutos treinta y siete segundos)**

- Que el video está filmado al interior de un inmueble, el cual posee portón negro y ventanas de la misma tonalidad.
- Varias personas del sexo masculino, vestidas con traje de mariachi, sujetando instrumentos musicales.
- En el audio del video se escucha una voz al parecer del sexo masculino, interactuando con diversas personas que se ríen.
- A una mujer acercarse al inmueble y saludar, por la ventana, a una de las personas que se encuentran vestidos de mariachi, quienes sostienen una conversación.
- A un grupo de personas sentadas fuera del inmueble y además se escucha la voz de quien parece dirigir el evento que se desarrolla en el video.

Como se advierte, de los datos que se desprenden de los videos, no es posible colegir si el evento que se desarrolla en ellos, se celebró el trece de mayo de dos mil quince, en la casa del Comité Municipal del Partido Encuentro Social, pues el partido quejoso omitió describir las circunstancias del tiempo y lugar en que fue captado el video, sin que sea posible advertir éstas de la secuencia de imágenes y sonidos que en ellos se aprecian, dado que las pruebas que se analizan no proporcionan ese tipo de datos, los cuales son necesarios para dotar de fuerza convictiva a las pruebas técnicas.

En este sentido, si bien en los videos examinados por este tribunal, se recoge la celebración de un evento, en el que se aprecia propaganda de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Texcalyacac, Estado de México, postulado por el Partido Encuentro Social, lo cual es un indicativo de que el acto filmado pudo tratarse de un acto proselitista de ese candidato, ello no es conclusivo de que el evento videograbado se trate de aquel que el partido quejoso refiere en su escrito de denuncia, pues como se indicó, de esas pruebas técnicas no es posible

1945

Bajo este contexto, este tribunal considera que los videos aportados por el actor, sólo constituyen un indicio leve sobre la celebración del evento de trece de mayo, puesto que del análisis de dichas probanzas sólo se depende:

- La celebración de un evento de tipo proselitista
- La colocación de propaganda de campaña del Partido Encuentro Social y el entonces candidato a presidente municipal de Texcalyacac, Estado de Mexico.
- La asistencia de un mayor número de mujeres.
- La voz de una persona diciendo distintos números.
- Que algunas personas tienen en sus manos bolsas al parecer de regalos.

Sin que de los elementos probatorios analizados se colijan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del hecho que se pretende acreditar, de ahí que los elementos proporcionados con dichas probanzas si bien reflejan la celebración de un evento al parecer organizado por el Partido Encuentro Social, éstos no evidencian que la filmación corresponda al acto proselitista del trece de mayo de dos mil quince en la casa del Comité Municipal del Partido Encuentro Social.

En vista de ello, este órgano jurisdiccional estima que las pruebas técnicas en mención sólo generan un indicio leve sobre que la eventualidad grabada en los videos corresponde al acto de campaña realizado el trece de mayo de dos mil quince por los presuntos infractores.

Ahora bien, relativo al acta circunstanciada de veintitrés de junio de dos mil quince, realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, este tribunal electoral considera que a través de ésta tampoco es posible confirmar lo manifestado por el quejoso, en atención a que de la diligencia se aprecia que de los seis entrevistados, solamente tres respondieron al servidor público electoral que se percataron del evento realizado por el Partido Encuentro Social el trece de mayo, relativo al día de las madres.



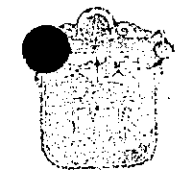
RECEIVED

Afirmaciones que a juicio de este órgano colegiado no son del ente suficiente para otorgarles un alcance demostrativo elevado, en virtud a que los testimonios en comento, constituyen aseveraciones singulares que no se encuentran reforzadas por el resto de los testimonios que fueron recabados a través de la diligencia de inspección, por medio de entrevistas, puesto que de dicha documental, se advierte que de seis personas interrogadas sólo tres de ellas aseveraron que sí se percataron del hecho denunciado.

En adición a lo anterior, el bajo alcance demostrativo de los testimonios recabados en el acta de inspección ocular, obedece a que las personas interrogadas no dan razón de su afirmación, pues únicamente se limitaron a contestar que sí se percataron del evento sobre el cual se les cuestionó, sin particularizar si habían asistido al acto, o por qué les constaba que ese evento se había realizado, lo cual genera que los testimonios recabados en la prueba de inspección ocular no doten a esta autoridad de datos objetivos y trascendentes para demostrar de manera fehaciente la acreditación del hecho que se pretende demostrar, puesto que éstos por la forma en que fueron recabados sólo constituyen aseveraciones unipersonales de carácter general y subjetivo, que no aportan los elementos necesarios para estar en aptitud de patentizar la existencia del hecho denunciado.

De ahí que, el acta circunstanciada elaborada por la autoridad administrativa, a pesar de ser una documental pública, no tenga el alcance demostrativo suficiente para crear convicción en este juzgador sobre el hecho que se le imputa a los probables infractores, relativo a que el trece de mayo de dos mil quince los denunciados llevaron a cabo un evento con motivo del día de las madres.

En este orden de ideas, este tribunal considera que con los medios convictivos analizados (videos y acta de inspección ocular) no es posible tener por constatada la existencia del acto proselitista celebrado el trece de



CONFIDENTIAL

virtud de que cada una de esas probanzas en forma separada sólo generan indicios leves sobre la celebración del evento referido, y además de la adminiculación de esos medios convictivos, no se produce una cadena de inferencias sobre la cual se pueda sostener en forma objetiva y fehaciente la existencia del evento motivo de la queja, pues los datos que se desprenden de las pruebas analizadas no son del ente suficiente para para originar una cadena deductiva de acontecimientos que permita a este tribunal electoral, concluir que a través de la inferencia sea posible la demostración de los hechos denunciados.

Por ende, este órgano resolutor no tiene por acreditado que el trece de mayo de dos mil quince, el Partido Encuentro Social y el entonces candidato a presidente municipal de Texcalyacac, Estado de México, celebraron un acto proselitista con motivo del día de las madres.

En vista de lo anterior, este tribunal electoral considera que en autos tampoco se encuentra probado que en el evento supuestamente llevado a cabo el trece de mayo de la anualidad que transcurre, se hayan entregado a los asistentes diversos artículos electrónicos como planchas y secadoras de cabello.

Lo anterior en atención a que del examen de las pruebas encaminadas a demostrar este hecho, consistentes en:

- Tres videos en formato DVD, contenidos en los discos identificados con los números cuatro, cinco y ocho, los cuales tienen una duración de treinta y tres minutos, once minutos con treinta y ocho segundos y dos minutos con treinta y siete segundos respectivamente.
- Tres impresiones fotográficas a color, las cuales son identificadas por el quejoso en su escrito de queja con los números, cinco, seis, y diecisiete.
- Acta circunstanciada de veintitrés de junio dos mil quince, efectuada a través de entrevistas, emitida por la autoridad instructora del

SAN MARINO

No se desprende elemento objetivo alguno a través del cual se pueda evidenciar en forma fehaciente que el acto videograbado sea el que supuestamente llevaron a cabo los probables infractores y que en éste se hayan distribuido entre los asistentes aparatos eléctricos como planchas y secadora.

Ello es así porque de los tres videos en formato DVD aportados por el Partido Revolucionario Institucional, si bien se aprecia la captación de un evento con un número indeterminado de asistentes, que en el mismo existe propaganda alusiva al entonces candidato a presidente de Texcalyacac, Estado de México postulado por el Partido Encuentro Social, y a varias personas sujetar bolsas de regalos, dichos elementos a juicio de éste órgano jurisdiccional no son suficientes para afirmar que el acto videograbado corresponda en tiempo, espacio y modo al descrito por el partido quejoso en su escrito de demanda, y que en éste se haya entregado a los asistentes diversos artículos eléctricos, de manera que los datos generados por éstos no sean suficientes para emanar una línea de probabilidad sobre que el trece de mayo de dos mil quince los denunciados llevaron a cabo la entrega de electrodomésticos a los asistentes del evento observado en los videos.

En este sentido, este tribunal considera que de los tres videos relacionados con el hecho que se analiza, no se aprecia ningún dato objetivo que permita afirmar que el acto que en ellos se desarrolla:

- Fue filmado en la Casa del Comité Municipal del Partido Encuentro Social
- Fue capturado el trece de mayo de dos mil quince.
- Se hayan entregado a los asistentes al evento artículos eléctricos como planchas y secadoras para cabello.

Además de ello, es importante indicar que del análisis de los tres videos que guardan relación con el hecho que se examina, este tribunal no aprecia

SMITHSONIAN

únicamente se observa a un grupo indeterminado de personas sentadas y otras de pie escuchado la ejecución musical de un mariachi, y en otra de las tomas se escucha la voz de una persona (al parecer de sexo masculino) diciendo varios números, sin que sea posible observar si en el lugar existían los artículos eléctricos referidos por el quejoso.

Por lo que, las pruebas técnicas de referencia no aportan indicios que permitan afirmar que el evento videograbado sea el que llevó a cabo el probable infractor y que en éste se hayan distribuido diversos aparatos eléctricos como secadoras y planchas para cabello.

Sin que sea obstáculo a la valoración anterior el hecho de que en el video en examen se aprecie:

- La voz de una persona enunciando números
- A varias mujeres sujetando bolsas con moños, y
- A una mujer pasar al frente y recibir una bolsa.
- La voz de una persona que dice "¿Por quién van a votar este siete de junio?" las personas responden "Por Dago" y el interlocutor pregunta "¿y el partido?" los asistentes contestan "Encuentro Social"

Ello en virtud de que, este tribunal no aprecia con claridad qué contienen las bolsas que sostienen las mujeres, ni quiénes se las entregaron o si ya las traían consigo al momento de asistir al evento que se capta en el video, además de que si bien de las imágenes y afirmaciones que se observan y escuchan en el video, se podría sostener que el mismo se trata de un acto de campaña, de las pruebas en examen sólo se desprende un indicio de que el acontecimiento videograbado tiene relación con el hecho descrito por el quejoso, esto es, el supuestamente realizado por los probables infractores el trece de mayo de dos mil quince en la casa del Comité Municipal del Partido Encuentro Social más no que en éste se hayan distribuido diversas planchas y secadoras para cabello.

Bajo este contexto, este órgano colegiado considera que las pruebas




RECEIVED
MAY 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

el trece de mayo de dos mil quince, los denunciados llevaron a cabo la entrega de diversos aparatos eléctricos.

Por cuanto hace a las tres fotografías aportadas por el Partido Revolucionario Institucional este tribunal estima que las mismas no generan indicio alguno para aseverar que los probables infractores llevaron a cabo el evento de trece de mayo de dos mil quince y que en éste se repartieron diversos aparatos eléctricos entre los asistentes.

La afirmación expuesta se sostiene en tanto que, de las fotografías anexas al expediente, sólo se colige una caja que tiene inserto el dibujo de lo que parece ser una plancha de cabello, y en la cual se contiene la leyenda "Donado Lic. Dagoberto Valdín"; una rosa envuelta en papel celofán con una carta al lado, en la que se aprecia el logotipo del Partido Encuentro Social y otra caja de lo que parece ser una plancha de cabello, en la que se contiene la leyenda "Donado Lic. Dagoberto Valdín", sin que con esos datos se pueda crear si quiera un indicio de que el día trece de mayo de dos mil quince en la casa del comité municipal del Partido Encuentro Social se entregaron diversos aparatos eléctricos, entre ellos la plancha para cabello que se aprecia en las imágenes fotográficas, pues las pruebas analizadas, por su naturaleza, no generan convicción sobre que éstos fueron distribuidos entre los asistentes del evento, ya que en el mejor de los casos sólo pueden constituir un indicio de la existencia de los artículos que se capturaron, más no de que éstos fueron entregados en día del evento mencionado por parte del personal del Partido Encuentro Social o el entonces candidato a presidente municipal por ese instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además de ello, este tribunal toma en cuenta que las fotografías en análisis no pueden ocasionar un indicio sobre el hecho que se analiza, en virtud a que, la naturaleza de la probanza permite que la misma sea de fácil creación y manipulación, por lo que dichas probanzas, en el mejor de los casos, sólo pueden constituir un indicio. Lo que no ocurre en el caso

MEMPHIS

Por cuanto hace al acta circunstanciada de veintitrés de junio de dos mil quince, este tribunal electoral considera que a través de ésta tampoco es posible confirmar lo manifestado por el quejoso, en atención a que de la diligencia se aprecia que de los seis entrevistados, solamente uno de ellos refirió que se habían regalado galletas y mandiles.

Afirmación que a juicio de este órgano jurisdiccional, no robustece el indicio generado por los videos aportados por el partido quejoso, sino que lo desvanece, en virtud de que de las seis personas entrevistadas: tres contestaron que desconocían si se había realizado el evento, y de las tres restantes que respondieron que sí tuvieron conocimiento del mismo, dos de ellas respondieron que desconocían qué se había regalado en el mismo, mientras que una de ellas contestó que se había obsequiado galletas y mandiles.

En este sentido, este tribunal considera que los testimonios recabados por la autoridad instructora, no robustecen el indicio generado a través de los videos presentados por el partido quejoso, pues en ellos, ninguna de las personas entrevistadas vertió alguna afirmación relacionada con el hecho de que el trece de mayo de dos mil quince, los probables infractores en el evento realizado con motivo del día de las madres obsequiaron a los asistentes diversos artículos eléctricos como planchas o secadoras para el cabello, por el contrario la única que respondió que sí se había regalado algo, afirmó que los obsequios consistieron en galletas y mandiles, artículos que en nada se relacionan con el hecho que se pretende acreditar.

De ahí que, el acta circunstanciada elaborada por la autoridad administrativa, tampoco sea una prueba con la que se acredite el hecho motivo de queja, puesto que en ella no se contienen datos que puedan robustecer las afirmaciones e indicios generados por las pruebas técnicas consistentes en los videos aportados por el partido quejoso, por lo tanto



RECEIVED

evento en el que se entregaron diferentes aparatos eléctricos como planchas y secadoras para cabello.

Bajo este contexto, este órgano colegiado considera que con el caudal probatorio que hasta el momento ha sido analizado, no se demuestra fehacientemente que el trece de mayo de dos mil quince, los denunciados llevaron a cabo un acto proselitista con motivo del día de las madres, en el cual regalaron diversos artículos eléctricos entre ellos planchas y secadoras para cabello, en atención a que ni con la adminiculación de los medios convictivos analizados se origina la convicción acerca de la existencia de los hechos analizados.

Lo anterior es así en atención a que, como ha sido expuesto, del análisis individual de las pruebas no se infiere en ninguna de ellas línea que permita afirmar que los probables infractores realizaron un acto proselitista con motivo del día de las madres (trece de mayo) en la casa del comité municipal del Partido Encuentro Social y que en éste se hayan entregado diversos artículos eléctricos, puesto que, ninguno de los elementos arrojados por los medios probatorios es del ente suficiente para originar una cadena deductiva de acontecimientos que permita a este tribunal electoral, concluir que a través de la inferencia sea posible la demostración de los hechos denunciados.

Así las cosas, al no existir elementos probatorios mediante los cuales sea posible constatar la existencia del hecho concerniente a que el trece de mayo de dos mil quince, los denunciados llevaron a cabo un acto proselitista con motivo del día de las madres este tribunal considera que no es posible efectuar el análisis de la posible vulneración al artículo 262 fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

2.- Entrega de materiales (botes de pintura) en calle campanela, s/n Barrio Mexicapa, Texcalayacac, Estado de México y promesas de



CONFIDENTIAL

Ahora bien, concerniente a los hechos marcados con los numerales 2 y 3, relativos a que los probables infractores, durante la campaña, entregaron materiales (botes de pintura) en Calle Campanela s/n, Barrio Mexicapa, Texcalayacac, Estado de México y que además, hicieron promesas de entrega de materiales o utilitarios a los ciudadanos; este tribunal electoral estima que ello **tampoco se encuentra acreditado**.

Lo anterior es así, en razón de que si bien el quejoso para comprobar sus afirmaciones aportó como medios de prueba las técnicas consistentes en ocho discos compactos y diecinueve imágenes fotográficas a color, dichos elementos convictivos son insuficientes para corroborar los hechos que se examinan.

Ello se justifica en atención a que, en relación con el hecho consistente a la entrega de botes de pintura (hecho 1), este órgano jurisdiccional no percibe ningún elemento de prueba que apunte a que los probables infractores llevaron a cabo la transmisión de dicho material a ciudadanos del municipio de Texcalayacac, Estado de México, con la finalidad de obtener votos a su favor.

En este sentido, si bien, como ya se apuntó, el Partido Revolucionario Institucional ofertó varias pruebas técnicas, del examen que este tribunal colegiado llevó a cabo acerca de los medios convictivos en mención, observa que en ninguno de ellos se desprenden datos que hagan factible sostener que el Partido Encuentro Social y su entonces candidato a presidente municipal hayan entregado botes de pintura; puesto que, los videos ofrecidos en ocho discos compactos únicamente tienen vinculación

con:

- Un evento llevado a cabo para la celebración del día de las madres.
- Acto proselitista del Partido Encuentro Social.
- Acto proselitista realizado por el Partido Nueva Alianza.

Circunstancias que indican que los videos en mención no guardan relación

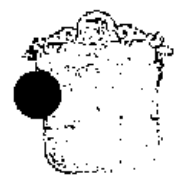
CONFIDENTIAL

algún acto vinculado con el acontecimiento denunciado, en razón de que, de ellos no se colige la existencia de botes de pintura ni menos su entrega o promesa de entrega a cambio del voto a favor del Partido Encuentro Social y su entonces candidato a presidente municipal.

Misma situación acontece con las imágenes fotográficas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional (que además de observarse anexas a la demanda, también pueden visualizarse en el disco 7), en virtud a que, en éstas se perciben, entre otras cosas, bardas alusivas a la casa de campaña del Partido Encuentro Social, así como mantas de dicho partido político, lo cual demuestra que, las probanzas en examen no poseen vinculación con el hecho consistente en la entrega de botes de pintura denunciados.

En vista de lo narrado, este tribunal electoral estima que en el presente procedimiento no se cuenta con las pruebas necesarias para poder comprobar lo manifestado por el partido quejoso, lo que se pone de relieve con la inspección ocular, en vía de entrevistas, realizada por la autoridad administrativa electoral el veintitrés de junio de dos mil quince (hoja cuarenta y cinco), dado que si bien ésta tuvo como objetivo preguntar a ciudadanos del municipio de Texcalyapac, Estado de México si se percataron de la entrega de botes de pintura por parte de los presuntos responsables, **del total de los entrevistados (cinco) todos manifestaron desconocer la entrega de botes de pintura;** de manera que, la documental pública fortalece la determinación de este órgano jurisdiccional en el sentido de que en autos no existen elementos convictivos que apunten a concluir la existencia del hecho que se analiza.

Ahora bien, concerniente a la afirmación sobre que los probables infractores, durante la campaña, hicieron promesas de entrega de materiales o utilitarios a los ciudadanos (hecho 3) este tribunal electoral estima que dicha circunstancia no se encuentra corroborada; puesto que además de que el partido quejoso fue omiso en especificar el modo, tiempo y lugar en que los denunciados supuestamente llevaron a cabo la entrega



11/11/11

Lo anterior se evidencia dado que, del examen de las pruebas aportadas por el quejoso, específicamente de los ocho discos compactos, este órgano colegiado percibe que únicamente dos pueden tener vinculación con el hecho que se examina (disco cinco, archivo quince; disco seis VID_20150514_222931), en atención a que de ellos se desprende:

- Una calle con varias personas.
- El discurso de ciudadanos y ciudadanas que, al parecer, son candidatos y candidatas del Partido Encuentro Social.
- El nombre de uno de los ciudadanos (discurso) que se identifica como Digoberto Valdin Olivares.
- Personas con jarras y/o cubetas de plástico azul.
- Una voz masculina señalando que “se insertaran sus boletos para la rifa”

Datos que, si bien en su conjunto podrían apuntar a que los videos en examen tratan de un acto de carácter proselitista del Partido Encuentro Social, ello no es suficiente para poder corroborar que los probables infractores hicieron promesas de entrega de materiales o utilitarios a los ciudadanos, puesto que, dada la naturaleza de la probanza, ésta, en el mejor de los casos, únicamente puede generar indicios sobre lo observado en ella, de modo que, para elevar su alcance demostrativo sea necesario que se entrelace con otros medios de prueba para que, en su conjunto, hagan viable la demostración fehaciente de lo desprendido en este tipo de elementos convictivos.

Situación que en el caso no se actualiza, dado que, este tribunal electoral percibe ninguna probanza dirigida a robustecer lo observado en el video que se examina, por lo que, la prueba técnica en análisis no es suficiente para tener por demostrado que los probables infractores hicieron promesas de entrega de materiales o utilitarios a los ciudadanos.

Además de que, este órgano colegiado considera que, incluso de lo que se



SECRET

personas que participaron en éste, es decir, no hay datos objetivos que permitan afirmar, sin lugar a duda, que las personas que llevaron a cabo los discursos políticos sean coincidentes con los candidatos que integraron la planilla de Texcalyacac, Estado de México, postulados por el Partido Encuentro Social.

Aunado a lo anterior, también se toma en cuenta que de los videos en examen tampoco se observa que los ciudadanos hayan realizado promesas sobre entrega de materiales o utilitarios a favor de los electores, por lo que, no se desprenden datos objetivos sobre dicho acontecimiento.

Sin que sea óbice a lo relatado, la circunstancia de que del video se advierta que hubo una "rifa" y, además, que se observe a varias personas con una jarra de plástico y/o cubetas de color azul, en atención a que; en relación al sorteo, no es posible desprender con claridad qué es lo que se intercambió con las personas que acudieron a dicho evento y en relación a las jarras de plástico y/o cubetas no se colige quién llevó a cabo la entrega de dichos elementos, de ahí que, los datos aportados por los medios probatorios sean insuficientes, por sí mismos, para acreditar lo afirmado por el partido quejoso.

Más aun, si como ya se relató, las pruebas técnicas en examen al poseer valor indiciario, necesitan de elementos convictivos adicionales que hagan factible su engarce y, en consecuencia, fortifiquen su alcance probatorio.

Bajo lo manifestado, este tribunal electoral estima que a pesar de que en autos existan dos videos en los que se observa un supuesto acto proselitista a favor del Partido Encuentro Social, ello no es suficiente para acreditar el hecho denunciado, consistente en la promesa de los probables infractores de entrega de materiales o utilitarios a los ciudadanos, en razón de que, las probanzas, por sí mismas, son insuficientes para corroborar dicha circunstancia y, en adición, en autos no existe ninguna otra que robustezca su valor indiciario.

SECRET

videos mencionados, puesto que de las tres inspecciones oculares, en vía de entrevistas, que realizó el Instituto Electoral del Estado de México el veintitrés de junio de dos mil quince, de los dieciséis entrevistados, únicamente uno manifestó que (derivado de la celebración del día de las madres) el Partido Encuentro Social entregó galletas y mandiles, lo cual es indicativo de que no se comprueba el hecho denunciado en los términos aducidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Más aun si quince de las dieciséis personas entrevistadas por la autoridad administrativa electoral señalaron desconocer que los probables infractores hayan realizado la entrega de botes de pintura u algún otro obsequio a los ciudadanos de Texcalyacac, Estado de México.

Como resultado de lo anterior, este órgano colegiado concluye que del examen integral de la totalidad de los elementos de prueba no se encuentran corroborados los hechos identificados con los numerales 2 y 3 referentes a que los probables infractores, durante la campaña, entregaron materiales (botes de pintura) en Calle Campanela s/n, Barrio Mexicapa, Texcalayacac, Estado de México y que además, hicieron promesas de entrega de materiales o utilitarios a los ciudadanos.

En este orden de ideas, al no existir elementos probatorios mediante los cuales sea posible constatar la existencia de los tres hechos denunciados, este tribunal considera que no es posible efectuar el análisis de la posible vulneración al artículo 262 fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RECEIVED

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el uno de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

